

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Enitza Marín Rodríguez

Recurrida

vs.

KLCE201701529

Clínica Medical
Services, Inc. h/n/c
CMS Home Care Metro,
LLC h/n/c CMS Home
Care Sur, LLC

Peticionaria

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre: Discrimen por
Sexo – Ley Núm. 100
de 30/junio/1959;
Ley Núm. 69 de
6/julio/1985; Ley
Núm. 115 de
diciembre de 1991; y
Despido Injustificado
Ley Núm. 80 de
30/mayo/1976

Procedimiento
Sumario Ley Núm. 2
de 17/octubre/1961

Civil Núm.:
F PE2016-0362 (408)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2018.

Comparece Clinical Medical Services, Inc. (CMS) y solicita que revisemos la Resolución emitida el 16 de agosto de 2017 y notificada el 21 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2, presentada por CMS. Además, ordenó la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio tomando en consideración la anotación de rebeldía de CMS.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 6 de diciembre de 2016, la señora Enitza Marín Rodríguez (Sra. Marín Rodríguez) presentó una querrela en contra de CMS en la cual incluyó las siguientes causas de acción: (1) despido injustificado en virtud de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a, *et seq.*; (2) discrimen por razón de sexo al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA sec. 146, *et seq.*; (3) discrimen por razón de género a tenor con la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, 29 LPRA sec. 146, *et seq.*, y (4) represalias bajo la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA sec. 194, *et seq.*

El 30 de enero de 2017, la Sra. Marín Rodríguez instó “Solicitud de Sentencia en Rebeldía”. Expuso que el 22 de diciembre de 2016, CMS fue emplazado sin haber contestado la querrela dentro del término que dispone la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* Así, solicitó que se dictara sentencia en rebeldía.

El 13 de febrero de 2017 y notificada el 22 de igual mes y año, el TPI dictó Sentencia Parcial mediante la cual concluyó que el despido de la Sra. Marín Rodríguez había sido injustificado. Consecuentemente, declaró Ha Lugar la querrela por despido injustificado y condenó a CMS al pago de la mesada correspondiente. En cuanto a las reclamaciones al amparo de la Ley 100, 69 y 115, señaló una vista en rebeldía con el motivo de adjudicar la cuantía de los daños emocionales, económicos y angustias mentales reclamados.

Inconforme, el 6 de marzo de 2017, CMS presentó un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Mediante

el mismo, sostuvo que el TPI erró al dictar sentencia en rebeldía en cuanto a las reclamaciones en su contra bajo la Ley Núm. 100, 69 y 115 por discrimen, represalias y angustias mentales ya que, a su entender, las alegaciones de la querrela eran insuficientes para establecer una reclamación bajo dichas causas de acción. Asimismo, planteó que el Foro primario le violentó su debido proceso de ley al dictar sentencia en rebeldía y no ordenar la tramitación del caso por la vía ordinaria.

El 25 de abril de 2017, un panel de este Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia mediante la cual acogió el recurso de apelación como una petición de *certiorari* y expidió el auto. Así, modificó la Sentencia Parcial “a los fines de que el foro primario celebre una vista en [los] méritos para la adjudicación de la procedencia de las reclamaciones sobre discrimen por sexo, género y represalias”. Además, mantuvo vigente la anotación de rebeldía impuesta a CMS por el Foro recurrido.

Así las cosas, el 18 de mayo de 2017, el TPI celebró una vista en la cual hizo constar que el Tribunal de Apelaciones determinó que se debía celebrar una vista en los méritos en donde la parte querellante sostendrá las alegaciones de la demanda. El Foro primario añadió que el Tribunal apelativo sostuvo la anotación de rebeldía impuesta a CMS, lo que implicaba que la parte querellada no tuviese acceso a tomar deposiciones ni hacer un Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

El 14 de junio de 2017, CMS instó ante el TPI “Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil”. Expuso que, en la Sentencia emitida el 25 de abril de 2017 por el Tribunal de Apelaciones, dicho Foro concluyó que las alegaciones de la querrela sobre discrimen en el empleo y represalias reflejaban la ausencia de hechos específicos y suficientes, que apoyadas con la prueban, configuraran una causa de acción bajo las leyes

invocadas. Manifestó que entiende que el Tribunal de Apelaciones le levantó la anotación de rebeldía en lo que respecta a las reclamaciones por discrimen y represalias al ordenar la vista en los méritos en torno a esas reclamaciones. Sostuvo que, a su entender, ello implicaba que ambas partes tendrían la oportunidad de presentar prueba a su favor. Planteó que, aún si se determinara que el Tribunal de Apelaciones no le levantó la anotación de rebeldía a CMS en cuanto a las reclamaciones por discrimen por razón de sexo y represalias, procedería la desestimación de la querrela al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

El 7 de agosto de 2017, la Sra. Marín Rodríguez presentó “Oposición a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil”. Sostuvo que, contrario a lo planteado por CMS, el Tribunal de Apelaciones no levantó la anotación de rebeldía dictada en contra de la parte querrellada en lo concerniente a las reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 100, 69 y 115. Por otro lado, indicó que las alegaciones esbozadas en la demanda cumplían con el requisito de suficiencia, por lo que no procedía la desestimación a tenor con la Regla 10.2(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. A esos efectos, adujo que en ninguna parte del dictamen emitido por el Tribunal de Apelaciones se desprendía que la querrela dejaba de exponer alegaciones que justificaran la concesión de un remedio a tenor con las leyes laborables invocadas de discrimen y represalias.

El 16 de agosto de 2017 y notificada el 21 de igual mes y año, el TPI emitió el dictamen recurrido en el cual declaró No Ha Lugar la moción de desestimación y ordenó la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio tomando en consideración la anotación de rebeldía de CMS.

Inconforme con la determinación, el 31 de agosto de 2017, CMS compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer señalamiento de error: Erró el TPI al no desestimar las únicas reclamaciones pendientes en el caso por discrimen y represalias al amparo de la Regla 10.2 de procedimiento por ser éstas insuficientes para justificar la concesión de un remedio según ya resolvió este Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia final y firme emitida el 25 de abril de 2017.

Segundo señalamiento de error: Erró el TPI al disponer en la Orden recurrida que la parte querellada-recurrente CMS continúa en rebeldía en cuanto a las reclamaciones de la parte querellante-recurrida por discrimen y represalias con la consecuencia de que ésta no pueda presentar prueba en la vista evidenciaria a celebrarse. Ello es contrario al mandato de este Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia de que se celebre una vista en los méritos en cuanto a dichas reclamaciones.

-II-

-A-

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. Sección 1 de Ley Núm. 2, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999). Dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras

consigue un nuevo empleo. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, a la pág. 231 (2000).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que los tribunales están impedidos de emitir sentencia en rebeldía bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, cuando las alegaciones y las conclusiones de derecho son insuficientes para concederle el remedio al reclamante. *Ruiz v. Col. San Agustín, supra*, a la pág. 236. Lo anterior, ya que para que se pueda dictar sentencia en rebeldía, la parte querellante debe haber realizado alegaciones de hechos específicos en su querrela, que al anotarse la rebeldía se dan por admitidos. *Id.* **A esos efectos, se ha establecido que, en el descargo de su función judicial, los tribunales deberán celebrar las vistas que entienda necesarias y adecuadas para comprobar cualquier alegación.** *Id.*

Cabe destacar que, una parta demandada en rebeldía que ha comparecido al pleito, le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. Regla 45.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2; *Ruiz v. Col. San Agustín, supra*, a las págs. 236-237.

-B-

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que sólo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, a las págs. 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, a la pág. 222 (1975).

La ley del caso está constituida por los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. Véase: *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 DPR 832, a la pág. 843 (2005); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, a la pág. 140 (1967). En el normativo *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, a las págs. 606-609 (2000), nuestro más alto Tribunal resolvió que:

.

Es doctrina reiterada en nuestro sistema de derecho que “[l]os derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. [...]. In re Tormos Blandino, 135 DPR 573, 578 (1994), citando a U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, 124 DPR 448 (1989). Dicho de otra manera, de ordinario los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia y/o por este Tribunal no pueden reexaminarse. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la “ley del caso”. Vélez v. Servicios Legales de P.R., 144 DPR 673, 680 (1998), citando a Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701, 704 (1987).

.

“En Puerto Rico, [como se sabe] no existe fundamento válido para la aplicación al modo angloamericano de la ley del caso... Rige aquí esta materia, por supuesto, el Código Civil”. Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 DPR 217, 222 (1975). Sin embargo, en cuanto a este aspecto la práctica sancionada por este Tribunal no varía de las normas que adopta cualquier sistema jurídico avanzado. “[A] fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia [como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable] deb[e] resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos”. Íd. [...]

Así, reiteramos que la doctrina de la ley del caso es una “... al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados manifiestamente injustos”. Noriega v. Gobernador, 130 DPR 919, 931 (1992), citando a Estado v. Ocean Park Dev. Corp., 79 DPR 158, 174 (1956) y otros.

.

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*, a la pág. 607; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera, supra*, a la pág. 754.

Cónsono con lo anterior, “las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas y que dichas determinaciones generalmente obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración”. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, a la pág. 931 (1992).

-III-

En el primer señalamiento de error, CMS plantea que el TPI erró al no desestimar las reclamaciones por discrimen y represalias ya que, a su entender, un panel de este Tribunal de Apelaciones en su Sentencia del 25 de abril de 2017, resolvió que éstas eran insuficientes para justificar la concesión de un remedio.

Del referido dictamen, el cual al día de hoy es final y firme, se desprende lo siguiente:

Una evaluación ponderada de las alegaciones incluidas en la querrela relacionadas a las causas de acción sobre discrimen en el empleo y represalias, reflejan la ausencia de hechos específicos y suficientes, que apoyadas con prueba, logren configurar una causa de acción bajo las leyes invocadas. La parte recurrida se limitó en su querrela a exponer de forma general que fue discriminada por la parte peticionaria, toda vez que su supervisor tenía una presunta conducta hostil hacia ella. Sin embargo, no se desprende de las alegaciones formuladas eventos específicos, que junto a la prueba necesaria, evidencie los actos discriminatorios o de trato hostil alegados. Tampoco se presentó alguna evidencia que complementara, apoyara o reforzara las

alegaciones del presunto discrimen exhibido por la parte peticionaria.

[...] Consecuentemente, ante la insuficiencia de las alegaciones, corresponde al foro primario celebrar una vista en los méritos, en la cual la parte recurrida presente la evidencia necesaria para probar su caso conforme al Derecho aplicable. [...]

(Énfasis nuestro).

De una lectura de los citados pronunciamientos, así como de la Sentencia en su totalidad, surge de manera clara y precisa el mandato dirigido al Foro primario de celebrar una vista en los méritos a los fines de que la Sra. Marín Rodríguez presente la prueba necesaria para probar sus alegaciones sobre las reclamaciones de discrimen y represalias. En vista de lo anterior, el TPI actuó correctamente al no desestimar las reclamaciones por discrimen y represalias.

Mediante el segundo señalamiento de error, la parte peticionaria cuestiona la determinación del Foro primario en torno a que CMS continuaba en rebeldía en cuanto a las reclamaciones de la Sra. Marín Rodríguez por discrimen y represalias. Sostiene que ello es contrario al mandato de este Tribunal de Apelaciones en su Sentencia del 25 de abril de 2017.

Conforme reseñamos, mediante la referida Sentencia, esta segunda instancia judicial determinó que, ante la insuficiencia de las alegaciones, correspondía al Foro primario celebrar una vista en los méritos a los fines de que la Sra. Marín Rodríguez presente la prueba necesaria para probar su caso de conformidad al derecho aplicable. En relación a la anotación de rebeldía contra CMS, dispuso lo siguiente: “Sostenemos la anotación de rebeldía impuesta por el tribunal recurrido, debido a la inobservancia de la parte peticionaria en cumplir con su deber de contestar la querrela sin justa causa”. De manera que, este Tribunal de Apelaciones

mantuvo vigente la anotación de rebeldía impuesta por el Foro recurrido. Siendo ello así, no erró el TPI al mantener la anotación de rebeldía de CMS en cuanto a las reclamaciones por discrimen y represalias.

Cabe señalar que, los tribunales están impedidos de emitir sentencia en rebeldía cuando las alegaciones y las conclusiones de derecho son insuficientes para concederle el remedio al reclamante. *Ruiz v. Col. San Agustín, supra.* Con ello en consideración, una vez presentada la prueba por la Sra. Marín Rodríguez, el TPI estará facultado a determinar si procede o no dictar sentencia en rebeldía en contra de CMS.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Se devuelve el caso al referido Foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones